



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09429 -2005-PC/TC

LIMA

ISABEL ALICIA BANCAYÁN HINOSTROZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 02 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Alicia Bancayán Hinostroza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 6 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos con la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se ordene a la emplazada que cumpla con incorporar en la planilla única de pagos la asignación mensual por concepto de racionamiento y movilidad, a razón de dos remuneraciones mínimas vitales por cada uno de estos conceptos, en cumplimiento de lo convenido mediante la negociación colectiva del año 1990, ratificada por la negociación colectiva del año 1993.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en el Fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se especifica los siguientes requisitos mínimos comunes que deben contener los actos administrativos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) permitir individualizar al beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en el presente caso, se advierte que la resolución cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no contiene un mandato cierto y claro que le reconozca un derecho incuestionable, y, por ende, que se permita individualizar al reclamante como beneficiaria. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante en que se ha desestimado la demanda, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**